

CAPÍTULO OCTAVO

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. Introducción	211
II. Concepto	212
III. Características	212
IV. Las reglas de origen en el TLCAN	215
V. Las reglas de origen en la OMC	222
VI. Las reglas de origen en el Tratado de Libre Comercio con la República de Chile	232
VII. Las reglas de origen en el TLC con Costa Rica	266
VIII. Las reglas de origen en la legislación mexicana	267
IX. Procedimientos aduaneros	268

CAPÍTULO OCTAVO

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. INTRODUCCIÓN

El origen de las mercancías y servicios es un fenómeno del comercio internacional que emerge al calor de los procesos de integración y la globalización de las economías.

Constituye una vertiente estratégica del derecho tributario aduanero, que en forma paralela a la clasificación de mercancías (nomenclaturas) y al valor en aduana de las mismas, estructuran las nuevas premisas conceptuales del tributo aduanero.⁹²

En efecto, la noción de origen es fundamental en la medida en que los aranceles o tarifas discriminan los impuestos *ad valorem* según sea el origen o nacionalidad de una misma mercancía. Así, la zona de libre comercio, la unión aduanera o el mercado común, giran en torno al concepto de origen de los productos o servicios.

De acuerdo con la definición de Berr y Tremeau, el origen de una mercancía es el vínculo geográfico que une ésta a un país determinado donde se considera producida.⁹³ De ello se desprende que el origen es distinto a la noción de procedencia que hace referencia al país donde comenzó el último transporte de la mercancía (lugar de expedición), y que carece de importancia en la aplicación del tributo aduanero. Así, mientras el origen constituye un factor sustancial a la mercancía, en cambio, la procedencia

⁹² Godoy J., Norberto, *Teoría general de derecho tributario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992.

⁹³ *Le droit douanier*, París, Ed. Económica, 1988, p. 124 (collection Droit des Affaires et de l'Entreprise).

es un fenómeno extrínseco a ella y sólo tiene relevancia en materia de normas o medidas de carácter sanitario o fitosanitario.

Por otra parte, la noción de origen no debe ser confundida con las apelaciones de origen ni con las denominaciones genéricas o las denominaciones de fantasía. Una apelación de origen consiste en la denominación jurídicamente protegida de un país, región o lugar específico, que además de indicar el lugar de producción, define características particulares y su calidad, vinculadas al medio geográfico, físico o humano, como "Bordeaux", "Champagne", "Porto". Las denominaciones genéricas caracterizan el producto según sus características físicas, independientemente de su origen, así, por ejemplo "Paté". Las denominaciones de fantasía son aquellas denominaciones referentes a un país o lugar que no pueden ser consideradas como indicaciones de procedencia; el producto podría haber sido fabricado en cualquier lugar, la denominación no confiere ninguna especificidad particular. Ejemplo de ello son los automóviles VW-Brasil, Ford-Sierra.⁹⁴

II. CONCEPTO

Las reglas de origen son las leyes, reglamentos y prácticas administrativas utilizadas para identificar el país de fabricación sustancial de las mercancías objeto de comercio internacional. Son necesarias y fundamentales tanto para los procesos de integración que acuerdan tratos arancelarios preferentes para sus miembros, como para aplicar sanciones a importaciones desleales (*dumping* y subsidios) y/o salvaguardas y demás regulaciones no arancelarias (requisitos fitosanitarios, zoonosanitarios, etcétera).

Más específicamente y en relación con el TLCAN, las reglas de origen son los requisitos que debe cumplir un producto o servicio, para tener derecho a los beneficios del tratado en materia de aranceles o trato nacional, respectivamente.

III. CARACTERÍSTICAS

Las características de las reglas de origen, según la Comisión Internacional de Comercio de Estados Unidos, deben ajustarse a uniformidad, simplicidad, predicibilidad, administrabilidad, transparencia y eficacia.

⁹⁴ Olivar Jiménez, Martha Lucía *et al.*, *El régimen común de origen en el Mercosur*, Brasilia, estudios de integración, 1993, p. 13.

Uniformidad (aplicación consistente, de las reglas). Las reglas de origen deben ser estructuradas de manera consistente de forma tal que puedan ser aplicadas por igual en varios países en sus negociaciones.

Simplicidad. Las reglas de origen deben ser claras y comprensivas y disminuir así al mínimo la necesidad de criterio o pronunciamientos subjetivos.

Predecibilidad. Las reglas deben ser predecibles, para así permitir a las empresas planear y calcular cómo serán tratados los productos en particular y sus embarques.

Administrabilidad. Las reglas de origen deben ser fácilmente verificables y de fácil manejo o aplicabilidad. No deben requerir excesiva o inaccesible información o que se impongan gravosos costos para el operador mercantil.

Ahora bien, Peter Morici⁹⁵ establece que conociendo las motivaciones que hay detrás de las reglas de origen derivadas de la política industrial, las mismas deben ser valoradas a la luz de dos criterios complementarios.

Transparencia. Quiere decir que si las reglas de origen son transparentes, cualquier desviación de la actividad económica significativa que lleve como meta final una estrategia de negociación o alguna política objetiva industrial, es obvia, facilitando así el escrutinio público.

Eficacia. Deben ser eficaces, de modo que cualquier esfuerzo a la hora de promover alguna industria o actividad específica no debe distorsionar demasiado el intercambio libre.

A su vez, la confidencialidad debe imperar en el carácter de las reglas de origen, ya que la información para determinar el origen será de carácter confidencial tanto para la autoridad competente nacional como para el extranjero, y no se podrá suministrar ningún dato salvo el caso de existir autorización expresa, por la persona o el gobierno involucrado, que haya facilitado la información.

En el TLCAN los capítulos IV y V están destinados a disciplinar el origen de las mercancías que gozarán de los beneficios de la desgravación arancelaria, velando por que sean, efectivamente, los productos originarios de la región, los verdaderos favorecidos por el acuerdo comercial. Se trata de evitar, en general, que terceros países aprovechen preferencias

⁹⁵ Citado por De la Peña, Rosa María, en *Las preferencias del comercio internacional*, México, UNAM, 1980, p. 121.

gratuitas, equilibrando intereses de países miembros del TLCAN, con legítimas inversiones de terceros, que bajo parámetros objetivos deseen incorporar industrias, insumos y componentes a procesos productivos regionales. Para armonizar, fomento a las producciones regionales con incorporaciones de terceros países, se hace necesario establecer reglas de origen con características objetivas y ágiles.

Recordemos que el TLCAN está autorizado por el artículo XXIV del GATT, y que tal precepto impide “crear fortalezas” discriminatorias frente al resto de los países que integran el sistema multilateral de comercio.

Bajo los esquemas económicos proteccionistas, el origen de las mercancías era una tarea sencilla, por cuanto lo normal era que una mercancía se produjera íntegramente en un solo país, desalentando todo tipo de importaciones.

Con el surgimiento de los tratados comerciales de integración, los sistemas generalizados de preferencias y los procesos de globalización (integración de plantas en países distintos), los problemas de origen merceológico adquieren importancia crucial.

El primer antecedente legislativo y jurisprudencial sobre origen lo encontramos en la sección 25 del acta de tarifa (*Tariff Act*) de 1890 en los Estados Unidos y en la jurisprudencia de 1908 de la Suprema Corte de ese país con relación al caso *Anheuser-Bush Ass'n v. United States*, en el que se introduce el ambiguo concepto de transformación sustancial a la fabricación de manufacturas. Es decir, que el país que le efectúa a un producto un proceso de transformación sustancial y le da una nueva identidad, le otorga la nacionalidad u origen a dicha mercancía.⁹⁶

De esas fechas a esta parte, el criterio de transformación sustancial ha sido el pivote sobre el cual se ha tratado de establecer el origen o la nacionalidad de las mercancías que incorporan a su proceso de fabricación componentes, insumos o procesos, de más de uno o varios países. Sin embargo, su precisión y perfil no han sido tarea fácil, como veremos a continuación.

Conviene, sin embargo, señalar que el TLCAN, a diferencia del acuerdo-bilateral Canadá-Estados Unidos, establece reglas de origen pragmáticas un poco alejadas de los criterios tradicionales derivados de conceptos

⁹⁶ Reyna, Jimmie, “A Preliminary Review of the Operation and Effect of the NAFTA Rules of Origin”, *Law Journal*, The University of New Mexico School of Law, Albuquerque, New Mexico, núm. 1, 1993, p. 130.

como transformación sustancial o transformación suficiente de enorme complejidad y administración por parte de las aduanas.⁹⁷

IV. LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL TLCAN

El TLCAN otorga beneficios a una variedad de bienes de la región. Los mayores beneficios se reservan para aquellos bienes que son originarios de la región. Las reglas de origen del TLCAN establecen qué bienes son originarios y excluye a bienes de otros países de la obtención de dichos beneficios con sólo pasar a través de Canadá, México o los Estados Unidos. El empleo de las palabras "origen", "originar" u "originario", dentro del contexto del TLCAN, es diferente del proceso de determinar el país de origen. Es posible que, por ejemplo, bienes que no son originarios de Canadá, México o los Estados Unidos, en los términos del TLCAN, se consideren, no obstante, productos de Canadá, México o los Estados Unidos para efectos de marcado de origen con fines estadísticos o con otros propósitos.

Conforme al artículo 401 del tratado, se considera originario de la región: un bien totalmente obtenido o producido en la región; un bien producido en la región exclusivamente de materiales originarios; un bien producido en la región parcialmente con materiales no originarios, pero que cumple con las reglas de origen del anexo 401, y un bien desensamblado o clasificado con sus partes que no cumplen con la regla del anexo 401, pero que cumplen con un mínimo de valor de contenido regional.

*Determinación de origen (formas de calificar)*⁹⁸

A. Bienes totalmente obtenidos o producidos

El primero es un bien obtenido o producido en su totalidad en Canadá, México o los Estados Unidos; es decir, que no contiene materiales o partes de fuera del territorio del TLCAN.

⁹⁷ Conviene señalar que el TLCAN tiene tanto reglas generales como específicas en materia de origen para determinar sectores como agropecuarios, textiles, automotrices, bienes electrónicos y computacionales con tratamientos especiales desarrollados en los respectivos anexos.

⁹⁸ Parte de los ejemplos de este capítulo han sido tomados del documento *Guía del TLCAN-SECOFI-INCAFT*, Querétaro, México, 1993.

El artículo 415 define a los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio del TLCAN como:

a) minerales extraídos en Canadá, México o los Estados Unidos;

La plata extraída de México se considera originaria porque fue extraída en el territorio de una de las partes.

b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en Canadá, México o los Estados Unidos;

El trigo que se produce en Canadá es un bien originario porque se cosecha en el territorio de una de las partes.

c) animales vivos, nacidos y criados en Canadá, México o los Estados Unidos;

d) bienes obtenidos de la caza o pesca en Canadá, México o los Estados Unidos;

e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por Canadá, México o los Estados Unidos y que lleven su bandera;

f) bienes producidos a bordo de barcos-fábrica, a partir de los bienes identificados en el inciso e) siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados por algunos de esos países que lleven su bandera;

g) bienes obtenidos por Canadá, México o los Estados Unidos o por una persona de dichos países, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que Canadá, México o los Estados Unidos tengan derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;

h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por Canadá, México o los Estados Unidos o por una persona de dichos países y que no sean procesados en un país que no sea parte del TLCAN;

i) desechos y desperdicios derivados de un proceso de producción en Canadá, México y/o los Estados Unidos, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas;

El alambre de cobre recuperado de cables telefónicos eléctricos de desecho es obtenido en su totalidad o producido enteramente, sin importar el lugar en donde fue producido originalmente.

j) bienes producidos en Canadá, México o los Estados Unidos exclusivamente a partir de los bienes mencionados de los incisos a) al i), inclusive, a partir de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

La joyería de plata elaborada en los Estados Unidos a partir de plata extraída en México es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio del TLCAN, debido a que es elaborada exclusivamente de un producto mineral extraído en México.

B. Bienes producidos en la región exclusivamente de materiales originarios

Asimismo, un bien es originario si es producido enteramente en Canadá, México o los Estados Unidos exclusivamente a partir de materiales que se consideran originarios, debido a que cumplen con los criterios establecidos con el anexo 401.

La compañía "A" importa a México piel de ganado bovino no terminada (41.01) de Argentina y la transforma en piel terminada (41.04). La compañía "B" compra la piel terminada para fabricar estuches de piel para anteojos (4202.31). La regla de origen para la partida arancelaria 41.04 establece lo siguiente: Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 41.05 y 41.11. La piel terminada se origina en México porque cumple con el criterio de origen que establece el Anexo 401. Suponiendo que los estuches para los anteojos no contienen ningún material no originario, los estuches para los anteojos se consideran originarios, ya que son producidos exclusivamente de un material que es originario (porque cumple con la regla de origen específica).

C. Bienes producidos en la región parcialmente con insumos no originarios

El artículo 401 b) indica que los bienes se pueden "originar" en Canadá, México o los Estados Unidos aun cuando contengan materiales no originarios, siempre que dichos materiales cumplan con la regla de origen específica señalada en el anexo 401 del Tratado. Las reglas de origen del anexo 401 se conocen como reglas de origen específicas, y se basan en un cambio de clasificación arancelaria, en un requisito de valor de contenido regional, o ambas. El anexo 401 está estructurado conforme al Sistema

Armonizado de Clasificación (SA), de manera que se debe conocer la clasificación arancelaria del bien en el Sistema Armonizado para encontrar su regla de origen. El anexo 401 establece la regla de origen aplicable por número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

D. Cambio de clasificación arancelaria

Cuando una regla de origen está basada en un cambio de clasificación arancelaria, cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien deberá sufrir el cambio de clasificación aplicable, como resultado de la producción efectuada enteramente en Canadá, México o los Estados Unidos. Esto significa que los materiales no originarios se clasifican bajo una fracción arancelaria antes de ser transformados y clasificados bajo otra fracción arancelaria después de ser transformados. El anexo 401 define exactamente el cambio de clasificación arancelaria que deberá ocurrir para que el bien sea considerado "originario".

La carne fresca de cerdo (Sistema Armonizado 02.03) es importada de Hungría a los Estados Unidos y se mezcla con especias importadas del Caribe (Sistema Armonizado de Estados Unidos 09.07-09.10) y cereales cultivados y producidos en Estados Unidos, para hacer salchicha fresca de cerdo (Sistema Armonizado 16.01). La regla de origen del Anexo 401 para la partida arancelaria del Sistema Armonizado 16.01 establece lo siguiente: un cambio a la partida 16.01 a la 16.05 de cualquier otro capítulo. Dado que la carne fresca importada se clasifica en el capítulo 2 y las especias se clasifican en el capítulo 9, ambos materiales no originarios cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido. No es necesario que el cereal cumpla con un cambio de clasificación arancelaria ya que es originario; solamente los materiales no originarios deben cumplir con el cambio de clasificación arancelaria.

E. Valor de contenido regional

Algunas de las reglas específicas de origen del anexo 401 requieren que un bien tenga un contenido de valor regional mínimo. Un valor de contenido regional mínimo significa que un cierto porcentaje del valor de los bienes debe provenir de América del Norte. El artículo 402 proporciona dos fórmulas para calcular el valor de contenido regional. En la mayoría de los casos, el exportador o productor puede elegir entre estas dos

fórmulas: el método de “valor de transacción” o el método de “costo neto”.

F. El método del valor de transacción

El método del valor de transacción calcula el valor de los materiales no originarios como un porcentaje del valor de transacción del bien, el cual es el precio total pagado por el bien con algunos ajustes por empaques y otros rubros, y está basado en los principios del Código de Valoración del GATT.

La fórmula para calcular el valor de contenido regional, utilizando el método de valor de transacción, es:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

en donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;
VT es el valor de transacción del bien ajustado sobre la base LAB, y
VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

G. El método del costo neto

El método del costo neto calcula el valor de los materiales no originarios como un porcentaje del costo neto del bien. El costo neto representa los costos incurridos por el productor menos los costos señalados en el artículo 402.8: gastos de promoción de ventas (incluyendo la comercialización y los servicios posteriores a la venta), regalías, los costos de embarque, empaque y los costos financieros no admisibles. El porcentaje del contenido requerido para el método del costo neto es el más bajo que el contenido porcentual requerido bajo el método de valor de transacción debido a la exclusión de ciertos costos en el cálculo del costo neto.

El valor de los materiales no originarios es la suma de los valores de todos los materiales no originarios usados en la producción del bien, los cuales se determinan bajo los métodos de valoración del Código de Valoración del GATT con algunos ajustes.

La fórmula para calcular el valor de contenido regional utilizando el método de costo neto es:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

en donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

CN es el costo neto del bien, y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

La existencia de dos métodos permite al productor más de una forma de demostrar que se cumple con la regla de origen. El método de valor de transacción generalmente es más sencillo de usar, pero un productor puede elegir el método que más le convenga. La esencia de este método es que el valor de los materiales no originarios puede calcularse como un porcentaje del precio de factura, el cual normalmente es el precio realmente pagado por el bien. Dado que el método de valor de transacción permite al productor considerar todos sus costos y utilidades como de la región, el porcentaje requerido de contenido de valor regional, según este método, es mayor que el porcentaje requerido bajo el método del costo neto.

Sin embargo, existen algunos casos en los que no se puede utilizar el método de valor de transacción, y el método del costo neto es la única alternativa. El método de costo neto deberá utilizarse cuando no exista valor de transacción, así como tratándose de algunas operaciones entre partes relacionadas para ciertos vehículos y partes automotrices, y cuando el productor acumula su valor de contenido regional (véase página 21 en materia de acumulación), así como para determinar el valor de contenido regional para materiales designados como intermedios (véase página 23). El productor puede también recalcular usando el método de costo neto, si el resultado obtenido, utilizando el método de valor de transacción, no le es favorable.

Una rizadora de cabello (Sistema Armonizado 8516.32) es hecha en México con partes japonesas (Sistema Armonizado 8516.90). Cada rizadora de cabello se vende en \$4.00 dólares; el valor de las partes no originarias de la rizadora de cabello es de \$ 1.80 dólares. La regla de origen del anexo 401 para la subpartida 8516.32 del Sistema Armonizado establece lo siguiente: un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90

independientemente de que también se cumpla o no un cambio de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida siempre que exista un contenido de valor regional no menor a:

- a) 60% cuando se utiliza el método de valor de transacción, o
- b) 50% cuando se utiliza el método de costo neto.

La primera de estas dos reglas no se cumple, ya que no existe cambio de partida, por lo que el productor debe verificar si el bien puede calificar con base en la segunda regla. Conforme a la segunda regla se cumple con el cambio de subpartida (de 8516.90 a 8516.32) requerido, de modo que se debe proceder a calcular el valor de contenido regional. El valor de contenido regional bajo el método de valor de transacción es:

$$\text{VCR} = \frac{4.00 - 180}{4.00} \times 100 = 55\%$$

La rizador de cabello no se considera un bien originario bajo este método, ya que el requisito para el valor de contenido regional es de 60% utilizando el método de valor de transacción. Por lo tanto, en lugar de utilizar el método de valor de transacción, el productor agiliza el método de costo neto. El costo total de la rizador de cabello es de 3.90 dólares que incluyen 0.25 dólares por los costos de empaque y embarque. No existen costos por regalías, promoción de ventas, ni costos financieros no admisibles. El costo neto por lo tanto es de 3.65 dólares. El valor de contenido regional de acuerdo al método de costo neto es de:

$$\text{VCR} = \frac{3.65 - 180}{3.65} \times 100 = 50.1\%$$

La rizador de cabello deberá considerarse originaria, ya que el requisito de valor contenido regional es de 50% cuando se utiliza el método de costo neto.

H. *Bienes desensamblados y bienes clasificados por sus partes*

En algunos casos un bien que no cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aun puede calificar para recibir trato preferencial bajo el TLCAN siempre que cumpla con el requisito de valor de contenido regional. Esta disposición del TLCAN solamente puede utilizarse bajo dos condiciones muy específicas (y no se aplica a prendas de vestir comprendidas en los capítulos 61 y 62, ni a productos textiles comprendidos

en el capítulo 63 del Sistema Armonizado). Las dos circunstancias son que los bienes no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido por el anexo 401, debido a que:

- El bien se ha importado a Canadá, México o los Estados Unidos, sin ensamblar o desensamblar, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de acuerdo con la regla general del 2 a) del Sistema Armonizado, o
- El bien y sus partes se clasifican en la misma partida y no hay subpartidas o el bien y sus partes se clasifican en la misma subpartida.

Complementariamente, cierran el capítulo de reglas de origen, además de las reglas específicas para el sector automotriz y el sector textil, dos mecanismos conocidos técnicamente como de “acumulación de procesos” y de “minimis”, que sirven para determinar procesos de origen de productos específicos.

Jurídicamente, el tema de las reglas de origen en el derecho tributario aduanero mexicano se complementa con el Reglamento Uniforme para Reglas de Origen vigente entre Canadá-Estados Unidos-México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 30 de diciembre de 1993. Complemento necesario de lo anterior es el decreto sobre marcado de país de origen que se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de marzo de 1994 y que rige para aquellos productos que no califican como originarios y que para circular en la zona norteamericana de libre comercio requieren un marcado de país de origen.

Finalmente, y para los efectos de las mercancías que están sujetas al pago de cuotas compensatorias, con fecha 30 de mayo de 1994 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que establece país de origen.

V. LAS REGLAS DE ORIGEN EN LA OMC

Análisis de la regulación en materia de origen de las mercancías dentro del marco del GATT-OMC.

El Acuerdo General contiene varias disposiciones en las que prevé la necesidad de las normas de origen, si bien permite a cada parte contratante aplicar su propio sistema, y no especifica ningún modo de aplicación. Entre esas disposiciones del Acuerdo General figuran el párrafo 1 del ar-

título primero, los apartados *b*) y *c*) del párrafo II, los párrafos 2 y 4 del artículo III, los párrafos 3, 4, 5 y 6 *a*) del artículo VI, el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII y el párrafo 8 del artículo XXIV; todos ellos implican la identificación del origen de las mercancías objeto de comercio.

A reserva de las excepciones autorizadas en otras disposiciones del Acuerdo General, los artículos I, II y III establecen los principios básicos de que en todo país que se haya adherido el Acuerdo General los productos originarios de los territorios de las partes contratantes recibirán igual trato, no se hará discriminación alguna contra ellos y, si los derechos están consolidados, no se les gravará con impuestos adicionales.

Además, en virtud del artículo VI, relativo a los derechos *antidumping* y los derechos compensatorios, estos derechos podrán aplicarse a las importaciones objeto de *dumping* o de subvenciones originarias de una determinada fuente siempre que causen un daño importante a la producción nacional. El párrafo "q" del artículo XI y el párrafo 1 del artículo XIII versan sobre la eliminación de las restricciones cuantitativas impuestas a los productos originarios de las partes contratantes, y sobre la administración no discriminatoria de las restricciones de ese tipo que se mantengan. Por último, en virtud del párrafo 8 del artículo XXIV, las partes contratantes que constituyen uniones aduaneras o zonas de libre comercio pueden establecer un trato diferente que favorezcan a los productos de los demás miembros de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

En el párrafo 1 del artículo IX se dispone que en lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas: *a*) cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país. Si han de usarse las marcas de origen, se necesitará alguna norma para identificar el origen; *b*) además, las partes contratantes (o miembros) deben reconocer que al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, tomando debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error; *c*) siempre que administrativamente fuera factible, las partes contratantes deberían per-

mitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación; *d*) en lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir sustancialmente su valor, ni aumentar indebidamente su precio de costo; *e*) por regla general, ninguna parte contratante debería imponer derechos o sanciones especiales para la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada indebidamente o se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya emitido intencionalmente la fijación de dichas marcas, y por último, las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos.

En el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo VII se estipula que las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación; de reducir, asimismo, y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y exportación, sin entrar en más detalles sobre las propias normas de origen. Sin embargo, en la nota interpretativa 2 a este artículo se dice que se ajustará a las disposiciones del párrafo 1, que en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra contratante sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable.

El párrafo 4 del artículo VIII dispone que las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación con inclusión de los referentes a: “[...] los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados.”

1. Acuerdo sobre las Normas de Origen

En la Ronda Uruguay o VII Ronda de Negociaciones Multilateral del GATT-OMC, se aprobó el texto de un acuerdo sobre normas de origen, con el fin, entre otros, de lograr una armonización y clarificación de di-

chas normas, así como una mayor transparencia, imparcialidad, previsibilidad y coherencia en su aplicación, para que de este modo afecte lo menos posible al comercio; por ende, pretende asegurar que las normas de origen no anulen ni menoscaben los derechos que confiere a las partes contratantes del Acuerdo General, y promover dicha armonización.

El ámbito de aplicación cubre todos los instrumentos de política comercial que requieren el empleo de las normas de origen, con excepción de aquellas que estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomas, conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la cláusula de la nación más favorecida, o bien, la aplicación del párrafo 1 del artículo primero del GATT de 1994; como por ejemplo: 1) trato de la NMF; 2) derechos *antidumping* y compensatorios; 3) medidas de salvaguardia; 4) prescripciones sobre marcas de origen del artículo IX del GATT de 1994; 5) restricciones cuantitativas o contingentes arancelarias discriminatorias; 6) compras del sector público, y 7) estadísticas comerciales.

El Acuerdo establece un programa de trabajo de tres años, a fin de lograr la armonización de las reglas de origen no preferenciales, para lo cual se crea un Comité Técnico de Normas de Origen. Este último funcionará bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera. Durante la transición, la decisión contempla una serie de disciplinas generales que tienden, en general, a mejorar la transparencia, evitar que estas normas se utilicen con fines proteccionistas y que se apliquen en forma discriminatoria, así como para permitir que los usuarios tengan conocimiento oportuno de los cambios y dictámenes que se produzcan en materias de origen.

Una declaración anexa se refiere a las normas de origen preferenciales. En ella se establecen ciertos criterios generales similares a los de la decisión, pero no se promueve la armonización de estas normas.

2. Estructura y contenido del Acuerdo

El Acuerdo sobre las Normas de Origen consta de un prefacio, nueve artículos divididos en cuatro partes, y dos anexos. El contenido resumido y articulado, y los anexos es el siguiente:

La primera parte pormenoriza la definición de “normas de origen”, así como su ámbito de aplicación. A los efectos de las partes I a IV, son normas de origen “las leyes”, reglamentos y decisiones administrativas de

aplicación general aplicados por un miembro, para determinar el país de origen de los productos.

El ámbito de aplicación que se señala en el Acuerdo comprende las normas de origen que son utilizadas como herramientas de política comercial no preferenciales (las preferenciales diseñadas dentro del contexto de esquemas de integración o del Sistema General de Preferencias, por ejemplo, fueron excluidas del tratamiento general del Acuerdo y reguladas separadamente en el anexo II).

En la segunda parte contiene las disciplinas que han de regir la aplicación de las normas de origen, incluso el artículo dos establece que la parte IV del Acuerdo elabora un plan de trabajo para la armonización, de las normas de origen. Por ello, y mientras se ejecuta la armonización, los miembros están sujetos a dos disciplinas: una transitoria y otra posterior fundamentada en la armonización.

Además, el artículo dos establece las disciplinas durante el periodo de transición; el mismo impone sobre los miembros una serie de normas sustantivas o directrices que regirán el esquema, en lo que se refiere a normas de origen a aplicar durante el lapso que transcurra entre la firma del Acuerdo y el término del plan de trabajo que ejecute la armonización. Estas disciplinas transitorias no incluyen normas que exijan la aplicación de un determinado criterio de determinación del origen con preferencia a otro. Las disciplinas acordadas se refieren a neutralidad comercial de los efectos de las normas de origen (artículo 2b y 2c) trato nacional (artículo 2d); coherencia, uniformidad, imparcialidad y razonabilidad en la administración de las normas de origen (artículo 2e); definición de las normas de origen conforme a un criterio positivo, el negativo será meramente aclaratorio (artículo 2f); transparencia (artículo 2g); prontitud de los dictámenes administrativos de origen (artículo 2h); irretroactividad de las modificaciones de las normas (artículo 2i); revisión administrativa y judicial del origen (artículo 2j); confidencialidad de la información (artículo 2k). Cuando se dictan decisiones administrativas generales se deberán definir las condiciones por cumplir, particularmente especificar las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura arancelaria cuando se utilice el criterio del salto arancelario (artículo 2a); indicar método de cálculo del porcentaje *ad valorem* cuando se utilice el criterio del valor agregado (artículo 2a); precisar las operaciones que confieren origen cuando se utilice el criterio de la operación de fabricación o elaboración (artículo 2a).

El artículo, tras establecer las disciplinas después del periodo de transición, impone reglas sustantivas por las cuales los miembros deberán velar en la aplicación de los resultados del programa de armonización. Estas disciplinas incluyen varias de las normas ya enunciadas para el periodo de transición; trato nacional (artículo 3c); transparencia (artículo 3e); prontitud de dictámenes administrativos de origen (artículo 3f); irretroactividad de las modificaciones de las normas (artículo 3g); revisión administrativa y judicial del origen (artículo 3h); confidencialidad de la información (artículo 3i); coherencia, razonabilidad y uniformidad de la administración de las normas de origen (artículo 3d); asimismo, establece que las normas de origen deberán aplicarse por igual a todos los fines establecidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

En las primeras reglas se enuncian los dos criterios fundamentales en la determinación del origen de los productos, como lo es el que será considerado país de origen donde se haya obtenido totalmente el producto, y en caso de múltiple procedencia de los insumos, se aplicará el criterio de la última transformación sustancial (artículo 3b), la cual no se aplica en el periodo de transición.

En la tercera parte se establecen las disposiciones de procedimiento en materia de notificación, examen, consultas y solución de diferencias; en su artículo cuarto se dispuso lo relativo a las "instituciones"; establece dos comités:

1) Comité de Normas de Origen (en lo sucesivo el Comité), integrado por representantes de cada uno de los miembros, elegirá a un presidente y se reunirá cuando sea necesario y al menos una vez al año. Y los servicios de secretaría los prestará la OMC.

Dicho Comité funcionará como foro de consulta entre los miembros en materias relacionadas con el funcionamiento y consecución de los objetivos del Acuerdo. El Comité podrá pedir información y asesoramiento al Comité Técnico sobre cuestiones relacionadas con el Acuerdo y le podrá pedir a éste que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecución de los objetivos del Acuerdo.

2) Comité Técnico de Normas de Origen (denominado en adelante el Comité Técnico), el que será auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera [CCA], según detalle el anexo 1 del Acuerdo, y quien le prestará los servicios de secretaría. Dicho Comité Técnico realizará la labor téc-

nica prevista en la parte IV. Siempre que sea propicio, el Comité Técnico pedirá información y asesoramiento al Comité sobre cuestiones relacionadas con el Acuerdo, y le podrá pedir a éste que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecución de los objetivos del Acuerdo.

El artículo quinto establece la información y procedimiento de modificación y de establecimiento de nuevas normas de origen; dispone que en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo que establece la OMC (Organización Multilateral del Comercio), los miembros deberán comunicar a la secretaría de la OMC, sus normas de origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con la norma de origen. La secretaría, además, distribuirá esas reglas o bien listas de información que haya recibido y que conservará a disposición de los miembros.

Durante el periodo de transición toda modificación o adopción de nuevas normas de origen deberá ser publicada y notificada 60 días antes de entrar en vigencia la norma modificada, o de la nueva norma, de manera que las partes interesadas puedan tener conocimiento de la intención de modificar una norma de origen o de establecer una nueva, a menos que surjan circunstancias excepcionales respecto de una parte contratante, caso en el cual la parte publicará la norma modificada o la nueva norma lo antes posible.

El artículo sexto establece que el Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento de las partes II y III del Acuerdo. También examinará las partes I, II y III, y propondrá las modificaciones pertinentes. Además, junto con el Comité Técnico, examinará las labores de armonización y sugerirá las modificaciones pertinentes, pudiendo incluir casos de modificaciones de normas para actualizarlas a los cambios tecnológicos.

El artículo séptimo describe lo relativo a las “consultas”; establece que en esta materia serán aplicables las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, con las mejoras y matizaciones en ellas introducidas por el grupo de negociación sobre la solución de diferencias.

El artículo ocho establece lo relativo a la “solución de diferencias”; dispone que en esta materia serán aplicables las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, con las mejoras y matizaciones en ellas introducidas por el grupo de negociación sobre la solución de diferencias.

En su parte cuarta se dispone lo relativo a la armonización de las normas de origen; con el objetivo de armonizar las normas de origen y obtener mayor seguridad en el desarrollo del comercio internacional, la Conferencia Ministerial emprenderá el plan de trabajo que se expondrá, sobre los siguientes principios: *a)* las normas de origen deberán aplicarse por igual a todos los fines comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo; *b)* será país de origen aquel donde se obtuvo totalmente el producto, y en caso de varios países, el último donde se realizó una transformación sustancial; *c)* las normas de origen deberán ser objetivas, comprensibles y previsibles; *d)* serán comercialmente neutrales; por ende, no podrán utilizarse como mecanismos para perseguir de alguna forma objetivos comerciales ni tampoco provocar efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio mundial, etcétera; *e)* deberán administrarse en forma coherente, uniforme, imparcial y razonable; *f)* las normas de origen deberán ser coherentes; *g)* las normas de origen deberán basarse en un criterio positivo, el negativo se usará únicamente con fines aclaratorios.

En su apartado número dos se describe el "plan de trabajo"; el cual se iniciará tan pronto como sea posible luego de entrar en vigor la OMC y será ejecutado por los comités en un plazo de tres años. La armonización se hará por sectores de productos, tal y como se presentan en los capítulos o secciones de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado.

El Comité Técnico establecerá definiciones armonizadas de:

- Los productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un país.
- Las operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren origen a un producto.

Los resultados deberán presentarse al Comité en un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de su solicitud.

3. Transformación sustancial-cambio de la clasificación arancelaria

Para efectos de determinar la transformación sustancial, el Acuerdo señala los criterios principales y los complementarios que se utilizarán en la armonización.

1) Para efectos de determinar el origen, el Comité Técnico considera, en principio, el *criterio del cambio de partida o subpartida arancelaria* (salto arancelario), y cuando sea apropiado, el cambio mínimo dentro de la nomenclatura suficiente para satisfacer este criterio. Esta labor se hará por productos o para un sector de productos, teniendo en cuenta los capítulos y secciones del Sistema Armonizado, en un plazo de quince meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Comité.

2) Luego de lo anterior, el Comité Técnico con respecto de los grupos de productos en los que el solo uso de la nomenclatura del Sistema Armonizado no permita decir que hay una transformación sustancial, podrá considerar de manera complementaria o exclusiva para determinar esa transformación, el *criterio de porcentajes ad valorem* (valor agregado) y/o el *criterio de operaciones de fabricación o elaboración*. Esta labor se hará por productos, teniendo en cuenta los capítulos y secciones del Sistema Armonizado, en un plazo de dos años y tres meses. El Comité examinará la labor del Comité Técnico, y de acuerdo con sus resultados, podrá pedirle que perfeccione o amplíe su labor. La conferencia ministerial establecerá los resultados del programa de trabajo de armonización mediante un anexo al Acuerdo. La Conferencia fijará un marco temporal para la entrada en vigor de dicho anexo.

En adición, en el anexo I se establece lo relativo al Comité Técnico de Normas de Origen. Como funciones permanentes establece:

A) Examinar y pronunciarse sobre problemas técnicos que surjan con ocasión de la administración de las normas de origen de los miembros;

B) Informar y asesorar sobre cuestiones de determinación de origen;

C) Elaborar y distribuir informes periódicos sobre el funcionamiento técnico y condición del Acuerdo;

D) Examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo;

E) Demás funciones que pueda encomendarle el Comité.

Con relación a la representación, los miembros tendrán derecho a estar representados por un delegado y uno o más suplentes; podrán contar con la ayuda de asesores en las reuniones del Comité Técnico. La secretaría de la OMC podrá asistir como observador; los miembros de la CCA (Consejo de Cooperación Aduanera), que no lo sean de la OMC (parte

contratante), podrán fungir en dichas reuniones como observadores. A reserva de la aprobación del presidente del Comité Técnico, el secretario de la CCA (denominado secretario general) podrá invitar a países no miembros y a representantes de organizaciones internacionales para que asistan como observadores a la reunión del Comité Técnico. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario, y al menos una vez al año; elegirá a su presidente y establecerá sus procedimientos.

En su anexo segundo se establece lo relativo a la "Declaración común acerca de las normas de origen preferenciales". Como definición considera que son normas de origen preferenciales "las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractual o autónomas conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del GATT de 1994".

En cuanto a las normas preferenciales, el punto es, obviamente, cuánto o qué debe hacerse en un país determinado como para concluir que el bien es originario de dicho país. En este sentido, se espera que una significativa actividad económica se lleve a cabo en ese determinado país para que se confiera el origen. Aparte de los supuestos en que el producto es obtenido (extraído, cosechado, recolectado, nacido, criado o elaborado) totalmente en un país, el concepto generalmente utilizado para determinar ese origen es el de "transformación sustancial"; esto significa, en pocas palabras, que si el proceso sufrido o los materiales añadidos en determinado país producen una transformación sustancial del bien en cuestión, entonces el bien se considera originario de éste.

Por normas de origen preferenciales podría interpretarse tanto: 1) normas que otorgan origen conforme a criterios más laxos o favorables para ciertos productos o países, o bien: 2) normas de origen respecto de productos que se benefician de un tratamiento arancelario preferencial por virtud de las uniones aduaneras, zonas de libre comercio, o esquemas del Sistema General de Preferencias. Este anexo se refiere a este segundo tipo.

Los miembros se comprometen a velar por una serie de principios ya mencionados (disciplinas), aplicables en los regímenes de transición y armonizado: cuando se dicten decisiones administrativas generales, se deberán definir las condiciones por cumplir, particularmente: especificar las partidas o subpartidas pertinentes de la nomenclatura arancelaria cuando

se utilice el criterio del salto arancelario (artículo 3a); indicar método de cálculo del porcentaje *ad valorem* cuando se utilice el criterio del valor agregado (artículo 3a); precisar la operación que confiere origen, cuando se utilice el criterio de la operación de fabricación o elaboración (artículo 3a); definición de las normas de origen conforme a un criterio positivo, el negativo será meramente aclaratorio (artículo 3c); sobre la emisión de dictámenes de origen preferencial (artículo 3d); irretroactividad (artículo 3d). De las modificaciones de las normas (artículo 3e); revisión administrativa y judicial del origen (artículo 3f); confidencialidad de la información (artículo 3g).

Por último, los miembros se comprometen a facilitar “prontamente” a la secretaría de la OMC, sus normas de origen preferencial, con una lista de los acuerdos correspondientes, reglamentos, decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionadas con las normas de origen en vigor. Además, se comunicarán lo antes posible las modificaciones o innovaciones en materia de normas de origen preferenciales.

VI. LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA REPÚBLICA DE CHILE

Conviene señalar que el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile ha sido transformado en Acuerdo de Libre Comercio, incorporando la mayoría de las disciplinas establecidas en el TLCAN a esta relación bilateral.

En efecto, el capítulo IV del nuevo instrumento establece reglas de origen muy parecidas a las que rigen los intercambios de bienes entre México, Estados Unidos y Canadá. Se distinguen Reglas de origen generales y Reglas de origen específicas.

Por su importancia y actualidad nos permitimos transcribir textualmente el mencionado capítulo IV antes señalado. Incluso el capítulo V de Procedimientos aduaneros lo transcribimos a efecto de comprobar e informar la mecánica de origen y de procedimientos aduaneros vigentes a partir de 1998 entre México y la República de Chile.

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

Bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

Bienes idénticos o similares: “mercancías idénticas” y “mercancías similares” respectivamente, tal como se define en el Código de Valoración Aduanera.

Bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos-fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven bandera de esa Parte;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino.
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) la producción en territorio de una o ambas Partes, o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas, o
 - iii) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Contenedores y materiales *de embalaje para embarque*: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte; distintos envases y materiales para venta al menudeo.

Costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempaque y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien.

Costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo y gastos de representación;

b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;

c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones, gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y profesionales.

d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;

f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para

la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;

i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y

j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía.

Costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías.

Costo total: la suma de los siguientes alimentos.

a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;

b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien, y

c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:

i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,

ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación discontinuada,

iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,

iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,

v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,

vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y

vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado.

Costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa.

Costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos.

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío al exterior.

Lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien.

Material: un bien utilizado en la producción de otro bien.

Material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien.

Materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

Material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien, o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes, o
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

Material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, designado como tal conforme al artículo 4-07.

Material originario: un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo.

Persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derechos a votos de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente a una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges).

Principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respec-

to al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados.

Producción: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien.

Productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien.

Regalías: pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos, tales como:

a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice, y

b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes.

Utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes.

Valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y

Valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda

para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 4-02: Instrumentos de aplicación e interpretación

1. Para efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado.
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera, y
- c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

- a) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como aplicarían a las internacionales, y
- b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Código de Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 4-03: Bienes originarios

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una o ambas Partes cuando:

- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;
- b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación aran-

celaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo 4-03, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo, o

f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.

Siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor

de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 4-04: Valor de contenido regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: Valor de contenido expresado como porcentaje.

VT: Valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3, y

VMN: Valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR: Valor de contenido expresado como porcentaje.

CN: Costo neto del bien, y

VMN: Valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;

b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien.

ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien, o

iii) no afecten sustancialmente el valor del bien.

c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;

d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;

e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;

f) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;

g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-08; o

h) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cuando el exportador o el productor de un bien calculen su valor de contenido regional sobre la base del método del valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exporta-

dor, como consecuencia de una verificación conforme al capítulo 5 (Procedimientos aduaneros), que el valor de transacción del bien el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al párrafo 5, el exportador podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

7. Salvo para los bienes comprendidos en el artículo 4-15, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomado como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal, o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, semestral, cuatrimestral o semestral.

8. Para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43, se aplicará lo establecido en el artículo 20-10 (Derogaciones y disposiciones transitorias).

Artículo 4-05: Valor de los materiales

1. El valor de un material:

- a) será el valor de transacción del material; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de ese Código.

2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1 (a) o (b), el valor de un material incluirá:

- a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, y

b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o

b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07.

Artículo 4-06: De minimis

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-03 no excede el ocho por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el ocho por ciento del costo total.

2. Cuando el bien mencionado en el párrafo 1 esté sujeto, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo 4-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el ocho por ciento del valor

de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el ocho por ciento del costo total.

El párrafo 1 no se aplica a:

a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, ni

b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Artículo 4-07: Materiales intermedios

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 4-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario según lo establecido en el artículo 4-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el anexo 4-03, éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 4-04(4).

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 4-08, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en el párrafo 4.

Artículo 4-08: Acumulación

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.

2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.

Artículo 4-09: Bienes y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 4-10: Juegos o surtidos

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego surtido,

calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el ocho por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 4-04 o, en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el ocho por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 4-03.

Artículo 4-11: Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 4-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-03, siempre que:

a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como

materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de producción propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo estén clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4-03.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de producción propia, el productor puede designar a esos materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el anexo 4-03; y

b) si el bien satisface un requisito de contenido regional.

Artículo 4-15: Bienes de la industria automotriz

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

Bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;

Clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

a) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8701.20, 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en las subpartidas 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en las partidas 87.05 u 87.06;

b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 o en la 8701.30 a la 8701.90;

c) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en las subpartidas 8704.21 u 8704.31; o

d) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90;

Línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

Nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;

b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o

c) indicar un diseño de plataforma.

Plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria; y

Vehículo automotor: un bien comprendido en las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un vehículo automotor, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; o
- d) la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 4-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:

- a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) el dempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia, empaque, manejo o transporte.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de prue-

bas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo 4-03.

Artículo 4-17: Transbordo y expedición directa

Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4-03 si, con posterioridad a esa producción, fuera de los territorios de las Partes, el bien:

a) sufre un procesamiento ulterior, es objeto de otro proceso de producción, o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservar el bien en buenas condiciones o para transportarlo al territorio de la otra Parte; o

b) no permanece bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio de un país no Parte.

Artículo 4-18: Subcomité de Reglas de Origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3-16(5) (Comité de Comercio de Bienes), el Subcomité de Reglas de Origen tendrá las siguientes funciones:

a) cooperar en la aplicación de este capítulo conforme al capítulo 5 (Procedimientos aduaneros);

b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación de las reglas de origen, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

c) proponer al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones y adiciones a este capítulo, a las Reglamentaciones Uniformes y a las materias de su competencia;

d) realizar los estudios técnicos necesarios para alcanzar el objetivo señalado en el artículo 20-09 (Cooperación en materia de reglas de origen), y

e) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un

bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien.

2. Lo establecido en el párrafo 1 no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o de cualquier otra medida que juzgue necesario adoptar.

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5-01: Definiciones

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Autoridad Aduanera: la autoridad competente que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Bienes idénticos: “mercancías idénticas”, tal como se definen en el Código de Valoración Aduanera.

Exportador: un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

Importación comercial: la importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares.

Importador: un importador ubicado en territorio de una Parte a la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(b).

Productor: un “productor”, tal como se define en el artículo 4-01(Definiciones), ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a).

Resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de origen).

Trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, conforme al Programa de Desgravación; y

Valor: el valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del capítulo 4 (Reglas de origen).

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo 4 (Reglas de origen).

Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen

1. Para efectos de este capítulo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen, los que podrán ser modificados previo acuerdo entre ellas.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que un bien se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario. El certificado tendrá una vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su firma.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. Cada Parte dispondrá que:

a) Cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

- i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.
- ii) la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario, o
- iii) La declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y

b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una vigencia de hasta dos años a partir de la fecha de su firma.

5. Cada parte dispondrá que el certificado de origen sea llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte ampare:

- a) una sola importación de uno o más bienes; o
- b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses.

Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

- a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;
- c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 5-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cada parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad aduanera. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

4. La autoridad aduanera de la Parte exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5-05: Excepciones

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumpli-

miento de los requisitos de certificación de los artículos 5-02 y 5-03, las Partes no requerirán el certificado de origen en los siguientes casos:

a) la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;

b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni

c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 5-06: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:

i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 5-07: Procedimientos para verificar el origen

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien.

2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien sólo mediante:

a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;

b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 5-06(a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

3. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2(b), la parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

4. La notificación a que se refiere el párrafo 3 contendrá:

a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación;

e) nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

5. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 3, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación.

6. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 3 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

7. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

8. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

9. Cada Parte verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el capítulo 4 (Reglas de origen) por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

10. Concluida la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes haya sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

11. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo 4 (Reglas de origen).

12. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

13. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 12 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

a) la autoridad aduanera de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 5-09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Artículo 5-08: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5-09: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra

Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo 4 (Reglas de origen);

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 4-03 (Reglas de origen específicas);

c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo 4 (Reglas de origen);

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de origen);

e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido;

f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); y

g) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de su autoridad aduanera para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo 4 (Reglas de origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:

i) de hecho,

ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución,

iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo 4 (Reglas de origen), o

iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al artículo 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados).

b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado) o del capítulo 4 (Reglas de origen);

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;

d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), capítulo 4 (Reglas de origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o

e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad aduanera evalúe si:

a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, la autoridad aduanera pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la

misma, la autoridad aduanera que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 5-10: Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 5-03(1)(d), 5-03(2), 5-04(2) ó 5-07(7) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas según lo ameriten las circunstancias.

Artículo 5-11: Revisión e impugnación

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 5-07(10); o

b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5-09.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o resolución anticipada sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5-12: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo expreso, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo 3 (Trato nacional y acceso de bienes al mercado), del capítulo 4 (Reglas de origen), de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Artículo 5-13: Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones, incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación de origen efectuada conforme al artículo 5-07, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 5-11;

b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen;

c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y

d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al artículo 5-09.

2. Las Partes cooperarán:

a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;

c) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas;

d) en la medida de lo posible, en la verificación del origen de una mercancía, para cuyos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la otra Parte que esta última practique en su territorio determinadas operaciones o diligencias conducentes a dicho fin, emitiendo el respectivo informe; y

e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de un país que no sea Parte.

Artículo 5-14: Subcomité de Aduanas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3-16 (Comité de Comercio de Bienes), el Subcomité de Aduanas tendrá las siguientes funciones:

a) Procurar llegar a acuerdos sobre:

i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen;

ii) los procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas;

iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 5-02;

iv) la interpretación, aplicación y administración uniforme de los artículos 3-06 (Admisión temporal de bienes), 3-07 (Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos) y 3-08 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados); del capítulo 4 (Reglas de origen); de este capítulo y de las Reglamentaciones Uniformes, y

v) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado.

b) proponer al Comité de Comercio de Bienes las modificaciones o adiciones al capítulo 4 (Reglas de origen), a este capítulo, a las Reglamentaciones Uniformes y a las materias aduaneras de su competencia, y

c) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Subcomité.

VII. LAS REGLAS DE ORIGEN EN EL TLC CON COSTA RICA

El TLC con este país centroamericano entró en vigor el 1º de enero de 1995, y en materia de origen, a diferencia del Tratado con Chile, incorpora todas las disciplinas del TLCAN enriqueciendo sus conceptos (*Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1995).

El requisito de valor de contenido regional es de 50 por ciento, bajo el método de valor de transacción, salvo un muy reducido número de fracciones, cuyo contenido regional será de 40% los primeros tres años; 45% por tres años más y finalmente 50%.

1. Reglas de origen específicas

Para las reglas específicas de origen de los sectores químico y plásticos, textil, acero, cobre y aluminio, se establece un comité para evaluar la incapacidad de abastecimiento de insumos.

Facultad de la autoridad del país importador para verificar el cumplimiento del origen. La certificación de origen es por parte del exportador.

Ver decretos sobre origen y tasa aplicable a Costa Rica en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1994 y del 10 de enero de 1995.

VIII. LAS REGLAS DE ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Las reglas de origen se incorporan expresamente a la Ley de Comercio Exterior recientemente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 1993, expresando con ello que se trata de instrumentos de política comercial y que deben ser controladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de las administraciones de aduanas. En efecto, en los artículos 9, 10 y 11 de un capítulo único de la mencionada ley se definen de la siguiente forma:

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la secretaría, o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

1. Criterio para el establecimiento de las reglas de origen

Artículo 10. Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la comisión y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

I. Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla.

II. Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y

III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La secretaría podrá utilizar criterios adicionales, cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

2. *Obligaciones del importador en la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen*

Artículo 11. En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

Recientemente se reformó el artículo 1º de la Ley Aduanera, por el cual se da entrada a un régimen aduanero y arancelario distinto al general y que está en función directa a la aplicación de los capítulos III, IV y V del TLCAN.

IX. PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Respecto a este punto, cada esquema de origen por país o región, en la aduana mexicana, tiene tratamientos obviamente distintos. Por ello, en este capítulo desarrollaremos exclusivamente el referente al TLCAN, por tener un reglamento uniforme y un formato de certificado de origen plenamente vigente en el derecho tributario aduanero mexicano.

El capítulo V es complementario del capítulo IV, y comprende de los artículos 501 al 514, y está destinado a establecer los controles y certificaciones documentales del origen, asignando a las aduanas una tarea fundamental.

En efecto, se estableció un certificado de origen uniforme para los tres países con objeto de comprobar dicho origen. Este documento tiene un formato sencillo con once campos, tales como descripción del bien, su clasificación arancelaria, el criterio con base en el cual el bien exportado califica como originario, la fecha y firma del exportador, etcétera. En México fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 8 de diciembre de 1993, y se encuentra disponible en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (administraciones locales), Secretaría de Comercio, Cámara de Comercio e industriales, y bancos. Además, pueden ser reproducidos libremente por los exportadores y productores.

Este certificado debe ser expedido por el exportador del bien, sin perjuicio de que el productor expida a su vez otro que respalde su nacionali-

dad u origen. Sin embargo, el válido para efectos del TLCAN es el del exportador, sin injerencias de autoridad o cámara alguna.

Por otra parte, dicho certificado de origen puede amparar una sola importación de bienes (sólo un embarque), o múltiples importaciones de bienes idénticos, realizadas en distinto tiempo, siempre y cuando éstas tengan lugar durante un periodo que no exceda de doce meses. Su vigencia será de cuatro años a partir de la fecha de su firma por el exportador.

Existen excepciones respecto a la exigencia del certificado de origen:

- En importaciones comerciales y no comerciales con un valor inferior a 1,000 dólares de los Estados Unidos o su equivalencia en moneda nacional;
- En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exima de dicho requisito.

La verificación del origen declarado de las mercancías queda a cargo de las autoridades aduaneras. Dicha verificación podrá llevarse a cabo por medio de cartas o cuestionarios dirigidos al exportador o productor del bien sobre el origen que se tengan dudas, o a través de visitas a las instalaciones del exportador o productor para revisar los libros y registros que sustenten el origen del bien, así como las instalaciones donde se produce la mercancía (en este último caso se requiere el consentimiento por escrito del propio exportador o productor al que se pretende verificar). Para ello, la autoridad aduanera del país importador deberá notificar al exportador o productor de la mercancía y a la autoridad aduanera del propio país exportador. Si no se otorga el consentimiento a la visita, el país importador podrá negar el trato arancelario preferencial a los bienes sujetos a verificación por medio de una resolución de determinación de origen, la cual se emite por la autoridad aduanera respectiva.

En el caso de que la determinación de origen de la autoridad aduanera le resulte adversa tanto al importador, exportador o productor de los bienes, éstos pueden tener acceso a los medios de defensa establecidos en cada país para alegar lo que a su derecho convenga, ya sea a nivel administrativo, judicial o grupos de trabajo de reglas de origen o subgrupo de aduanas que contempla el TLCAN.

Para los efectos de calcular el costo neto regional el artículo 505 exige registros contables objetivos.

Los procedimientos de verificación, la confidencialidad y las sanciones se establecen en los artículos 506, 507 y 508.

Una sección especial está dedicada a los dictámenes anticipados que las empresas pueden solicitar a las aduanas de las partes involucradas, para el caso en que existan dudas respecto a una aplicación correcta de las reglas de origen vistas anteriormente. Estos dictámenes pueden tener una vigencia superior al año si las circunstancias mercantiles se mantienen vigentes.

Por su parte, el artículo 511 señala la necesidad de implementar reglamentaciones uniformes, que por su importancia nos permitimos reproducir textualmente:

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo IV de este capítulo y de otros asuntos que convengan las partes.
2. Cada una de las partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las reglamentaciones uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

El capítulo que comentamos contempla, además, un artículo dedicado a establecer mecanismos de cooperación entre las aduanas de los países de América del Norte; grupo de trabajo o subgrupo de aduanas (artículo 513), y finalmente, el artículo 514, dedicado a algunas definiciones, que por su importancia operativa nos permitimos reproducir.

Autoridad aduanera. Significa la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

Bienes idénticos. Significa que son iguales en todos sentidos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean pertinentes para la determinación de su origen conforme al capítulo IV;

Costo neto de un bien. Significa "costo neto de un bien" definido según el artículo 415;

Exportador en territorio de una parte. Significa un exportador ubicado en territorio de una parte y un exportador que, conforme a este capítulo,

está obligado a conservar en territorio de esa parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

Importación comercial. Significa la importación de un bien a territorio de cualquiera de las partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

Importador en territorio de una parte. Significa un importador ubicado en territorio de una parte y un importador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

Material. Significa "material", definido según el artículo 415;

Material intermedio. Significa "material intermedio", definido según el artículo 415;

Productor. Significa "productor", definido según el artículo 415;

Reglamentaciones uniformes. Significa "reglamentaciones uniformes" establecidas de conformidad con el artículo 511;

Reglas de marcado. Significa "Reglas de marcado", definidas según el anexo 311;

Resolución de determinación de origen. Significa una resolución que establece si un bien califica como originario de conformidad con el capítulo IV;

Trato arancelario preferencial. Significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario;

Utilizados. Significa "utilizados", definidos según el artículo 415;

Valor de transacción. Significa "valor de transacción", definido según el artículo 415, y

Valor en aduanas. Significa "valor en aduanas", definido según el artículo 415, "reglas de origen-definiciones".

En resumen, en materia de operación aduanera el capítulo establece las siguientes metas y propuestas:

1) Se eliminarán los derechos de trámite aduanero a las importaciones de bienes susceptibles de trato preferencial, en julio de 1999.

2) Se establecerá un proceso de certificación de origen común para los tres países.

3) Los importadores deberán declarar que los bienes son susceptibles de preferencia arancelaria sobre la base de dicho certificado, el cual deberá ser expedido por el exportador. Los certificados de origen podrán amparar un solo embarque o todos los que se realicen durante un periodo de doce meses. Esta opción permitirá reducir la carga administrativa a los

importadores y exportadores habituales. No se requerirá la presentación de certificados de origen para importadores cuyo valor sea inferior a mil dólares estadounidenses.

4) Se establecerán mecanismos para verificar el origen certificado por el exportador y evitar, así, abusos que desvirtuarían el propósito del Tratado.

5) Con el fin de dar certidumbre y seguridad jurídica al proceso exportador, la aduana del país importador podrá expedir dictámenes anticipados sobre el origen de los bienes y la metodología utilizada en su determinación.

6) Se establecerá un mecanismo de cooperación aduanera para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las reglas de origen; intercambiar información estadística, y crear un esquema de consultas y solución de diferencias. Las autoridades aduaneras establecerán conjuntamente las normas y los procedimientos administrativos correspondientes.

El artículo 401 del capítulo IV señala que un bien será originario de la región cuando es *obtenido* totalmente o *producido* enteramente en el territorio de una o más de las partes.

Con base en esta regla, un bien será originario del territorio de una parte, cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Minerales extraídos en territorio de una o más de las partes;
- b) Productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en territorio de una o más de las partes;
- c) Animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las partes;
- d) Bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más de las partes;
- e) Bienes (peces, crustáceos y otras especies marítimas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las partes y que lleven su bandera;
- f) Bienes producidos a bordo de barcos-fábrica a partir de los bienes identificados en el inciso e), siempre que tales barcos-fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las partes y lleven su bandera;
- g) Bienes obtenidos por una de las partes o una persona de una de las partes del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;

h) Bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las partes o una persona de una de las partes, y que no sean procesados en el país que no sea parte, y

i) Desechos y desperdicios derivados de:

- Producción en territorio de una o más de las partes, o
- Bienes utilizados, recolectados en territorio de una o más de las partes, siempre que dichos bienes sean utilizados sólo para la recuperación de materias primas, y

j) Bienes producidos en territorio de una o más de las partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos a) e i) inclusive, o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

Como tales preceptos mencionan la noción territorio, conviene precisar que cada parte lo describe específicamente en el anexo 201.1, y que respecto al territorio mexicano nos permitimos transcribir:

A) Los estados de la Federación y el Distrito Federal;

B) Las islas, incluidos los arrecifes y cayos en las aguas adyacentes;

C) Las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

D) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes mencionados;

E) Las aguas de los mares territoriales, de conformidad con el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

F) El espacio situado sobre el territorio nacional, de conformidad con el derecho internacional, y

G) Toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre los recursos que contenga, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, así como con su legislación interna.

Ahora bien, según el inciso c) del mismo artículo 401, los bienes producidos en la región exclusivamente con materiales originarios, califican también como originarios. Por ejemplo, puertas fabricadas en México a partir de madera originaria de Canadá.

En síntesis, los incisos *a)* y *c)* establecen criterios de bienes totalmente originarios de la región.⁹⁹

Una segunda hipótesis de origen la encontramos en los incisos *b)* y *d)* del citado artículo 401, que se asimila al criterio o método de los productos hechos o fabricados a partir de materiales, partes o componentes importados a Canadá, México o Estados Unidos, desde terceros países (productos extrarregionales).

En efecto, cada material no originario o extrazonal que se utilice en la producción de un bien, sufra un cambio en clasificación arancelaria de los descritos en el anexo 401 (tomo II del TLCAN), como resultado de una transformación productiva hecha en la región; o cumpla con otros requisitos dispuestos en dicho anexo, cuando no se requiera del salto o cambio en clasificación arancelaria y dicho bien cumpla con los demás requisitos aplicables, específicos o generales (salto arancelario, valor de contenido regional o requisito específico según producto, ejemplo: textiles, automotrices, calzado).

Por ejemplo, la carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada se clasifica en la partida 02.03, mientras que los animales vivos de la especie porcina se clasifican en la partida 01.03. Por lo tanto, la carne de cerdo puede gozar de los beneficios de la desgravación arancelaria, aunque sea de animales vivos importados de Costa Rica y se realice una transformación simple en Canadá, Estados Unidos o México.

El inciso *d)* del multicitado artículo 401 establece otra hipótesis para calificar el origen de un bien producido íntegramente en una o más de las partes, pero uno o más de los materiales no originarios o componentes extrarregionales utilizados en la producción del bien final son considerados como partes según el Sistema Armonizado. El Sistema Armonizado (SA) constituye una estructura legal y lógica compuesta por un conjunto coherente de partidas y subpartidas, provisto además de reglas interpretativas y de notas de sección y capítulo que permiten la clasificación sistemática y uniforme de las mercancías. No experimenta cambio o salto en clasificación arancelaria debido a razones legalmente aceptadas, tales como:

a) Se ha importado un componente sin ensamblar o desensamblado pero se ha clasificado como un bien ensamblado conforme a lo dispues-

⁹⁹ Aguilar Aranguren, Asdrubal, *Las normas de origen en la integración económica*, Caracas, 1976, p. 10.

to en la regla general 2(a), para la interpretación del Sistema Armonizado, y/o

b) La partida (4 dígitos) para el bien extrarregional sea la misma para sus partes, y los describa específicamente y esa partida no se divide en subpartida (6 dígitos) o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente.

Para ambos casos, el precepto que comentamos exige que el valor del contenido regional del bien zonal no sea inferior a 60% cuando se utilice el método de valor de transacción, ni a 50% cuando se cumple el método de costo neto, y el bien zonal satisfaga además los requisitos que al efecto se establezcan según su naturaleza o sensibilidad mercantiles.

Como mencionamos en el primer supuesto de carencia de cambio o salto arancelario, la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado, nos parece pertinente transcribir su texto:

Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también el artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenta desmontado o sin montar todavía.

Esa regla no se aplica a los capítulos 61 (prendas y complementos de vestir, de punto), 62 (prendas y complementos de vestir, excepto de punto) y 63 (los demás artículos textiles confeccionados...) esto es, el sector textil que tiene un tratamiento de origen especial y excepcional.

Del valor de contenido regional

El concepto de valor de contenido regional comprende la suma de los valores agregados que experimenta una mercancía producida en Canadá, Estados Unidos o México con componentes, materiales o insumos de terceros países y que permite al producto final calificar como producto originario de la región. Se trata de una técnica aduanera que comparará el valor factura de los productos importados a la región (México, Canadá o Estados Unidos) con el precio de exportación de dicho bien a cualquiera de los tres países miembros del TLC.

Para detectar y efectuar objetivamente dicha comparación o cálculo el TLCAN, en el artículo 402, establece dos diferentes alternativas para cálculo del requisito de contenido regional: a) el método de valor de transacción,¹⁰⁰ y b) el método de costo neto regional.

a) El método del valor de transacción (Acuerdo o Código de Valor OMC). El valor de transacción de las mercancías importadas se define como el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para la exportación con destino al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y siempre que concurren las siguientes circunstancias.

- Que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador;
- Que la venta del precio no dependa de condiciones o contraprestaciones cuyo valor no pueda determinarse;
- Que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior revierta directa o indirectamente al vendedor;
- Que no exista vinculación entre comprador y vendedor.

De la definición expuesta se deduce la identidad entre los términos de valor de transacción y precio pagado o por pagar, pudiendo decirse en términos simplificados que el valor de transacción es el precio de factura; pero esto no es así, porque en muchos casos a éste se le deben añadir los ajustes, que son los que en la definición se mencionan referidos al artículo 8198, y en otros casos habrá que deducir los llamados ajustes negativos, de los que se tratará posteriormente.

El artículo 8° del Código de la OMC determina ciertos cargos o ajustes positivos que deben incorporarse al precio pagado o por pagar, y que con carácter limitativo son los siguientes:

1. Los elementos que se relacionan a continuación, siempre que los soporte el comprador y no estén incluidos en la factura o efectivamente en el precio pagado o por pagar: a) las comisiones de venta; b) los gastos de corretaje; c) el coste de los envases que, a efectos arancelarios, se consi-

¹⁰⁰ En este artículo aplicamos el valor de transacción, conceptuado en la OMC, no obstante que tenemos conocimiento de que el TLCAN introduce diversas modalidades sobre las cuatro premisas fundamentales del Código OMC en la materia.

deran forman un todo con la mercancía; d) el coste de embalaje, tanto por mano de obra como por materiales.

2. El valor repartido de forma adecuada de los bienes y servicios indicados a continuación, cuando hayan sido suministrados directa o indirectamente por el comprador, gratuitamente o a precio reducido, para utilizarlos en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar.

Estos bienes son:

A) Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas;

B) Herramientas, matrices, moldes y objetos análogos utilizados para la fabricación de las mercancías importadas;

C) Materiales consumidos en la producción de mercancías importadas;

D) Trabajos de ingeniería, de creación y perfeccionamiento artístico y de diseño, planos y croquis realizados fuera del territorio, y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

3. Los cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías que se valoran y que el comprador esté obligado a pagar directa o indirectamente como condición de la venta de dichas mercancías, en la medida en que tales cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar. Los referidos cánones y derechos de licencia podrán comprender, entre otros, los pagos efectuados por patentes, marcas de fábrica o de comercio y derechos de autor.

4. El valor de cualquier parte del precio de la reventa, la cesión o la utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

Por el contrario, el valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos y costes, que se deducirán del precio pagado o por pagar siempre que se distingan de éste, es decir, que aparezcan discriminados en la documentación comercial:

1) Los gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación y que se refieran a las mercancías importadas.

2) Derechos arancelarios y demás gravámenes pagados como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías.

3) Los gastos de transporte y seguro anteriores y posteriores a la importación (según sea FOB o CIF), sin embargo, en el texto del Tratado se maneja la expresión "libre a bordo", y se tiene en estudio cambiar todo este rubro al concepto CIF9.

4) Los intereses devengados en virtud de un acuerdo financiero relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito y el comprador pueda demostrar este compromiso, si se le requiere. También es necesario que tales mercancías se vendan realmente al precio declarado, el efectivamente pagado o por pagar, y que el tipo de interés reclamado no exceda del nivel corrientemente aplicado a tales transacciones en el momento y país donde se haya facilitado la financiación.

Tampoco se incluyen en el valor en aduana los siguientes conceptos:

a) Las comisiones de compra, entendiéndose por tales las sumas pagadas por un importador a su agente por representarle en el extranjero en la compra de las mercancías que se valoran.

b) Los derechos de reproducción de las mercancías importadas.

c) Los pagos efectuados o que efectúe el comprador como contrapartida del derecho de distribuir o de revender las mercancías importadas, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a la comunidad.

d) Las prestaciones realizadas por el comprador en el país de importación para comercializar las mercancías, tales como publicidad, garantía, asistencia a ferias, etcétera, aunque se pueda estimar que beneficien al vendedor.

e) Los pagos por dividendos u otros conceptos que haga el comprador al vendedor si no guardan relación con las mercancías importadas.

En la propia definición del valor de transacción, el artículo I del Código de Valoración establece cuatro condiciones que deben cumplirse para que se pueda utilizar el método de valor de transacción, debiendo entenderse que si no es por el incumplimiento de una de estas cuatro condiciones, no se rechazará el procedimiento del valor de transacción y se aceptará el precio facturado por el vendedor al comprador, aunque la aduana

pueda estimar que dicho precio es inferior al que corrientemente se cotiza por mercancías idénticas. Estas cuatro condiciones son las siguientes:

1. *Restricciones en la cesión o utilización de las mercancías*

La primera de las citadas condiciones se refiere a que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, puesto que pueden influir en el precio de las mercancías e incluso en las condiciones de venta de las mismas.

Ahora bien, existen restricciones que pueden ser admitidas y que son las siguientes:

- Las que imponga o exija la ley o las autoridades del país de importación, como por ejemplo las relativas a un producto químico susceptible de utilizarse para fabricar insecticidas y productos farmacéuticos, pero que las leyes sanitarias del país de importación sólo permiten utilizar como insecticida.
- Las restricciones que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse las mercancías, siendo un ejemplo claro las ventas por los distribuidores exclusivos regionales.
- Las que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías, como pudiera ser el caso de un vendedor de automóviles que exigiera al comprador que no revendiese ni expusiese el producto antes de una determinada fecha que marque el comienzo del año para el modelo de que se trate.

2. *Condiciones o contraprestaciones no cuantificables*

El segundo requisito para que pueda aplicarse el valor de transacción es que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con la mercancía que se valora.

Como ejemplo se pueden citar las situaciones siguientes, en las que estas condiciones suelen darse:

- El vendedor establece el precio de las mercancías importadas con la condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías.

- El precio de las mercancías importadas depende del precio al que el comprador vende otras mercancías al vendedor.
- El precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, como cuando éstas son artículos semi-manufacturados suministrados por el vendedor a cambio de recibir del comprador a su vez cierta cantidad de mercancías acabadas.

3. *Reversiones al vendedor*

La tercera condición para que pueda ser aplicable el método del valor de transacción es que ninguna parte del producto de cualquier venta, cesión o utilización posterior de las mercancías por el importador revierta directa o indirectamente al vendedor, salvo que puedan efectuarse los ajustes apropiados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°. Esto quiere decir que si existiera una reversión de cualquier clase al vendedor, directa o indirecta, y no fuera posible establecer la cuantía de esta reversión, no podría determinarse el valor en aduana según el artículo 1°, y tendría que recurrirse sucesivamente a los métodos secundarios. Por el contrario, si mediante datos objetivos y cuantificables pudiera determinarse la cantidad que habría de revertir al vendedor, se utilizaría el método del valor de transacción, sumando al precio de factura la cantidad que posteriormente se pagase al vendedor por tal concepto.

4. *Vinculación entre vendedor y comprador*

La cuarta condición para aceptar el valor de transacción es que no exista vinculación entre comprador y vendedor, o que, en el caso de existir esta vinculación, su existencia no haya tenido influencia en el precio de la transacción.

El concepto de vinculación, desde un punto de vista teórico, es muy amplio, ya que se entiende que la habrá cuando exista una relación de cualquier tipo, directa o indirecta, entre las partes implicadas en la transacción. Ahora bien, en el Código del Valor se ha delimitado perfectamente el concepto de vinculación, ya que se dispone, con carácter limitativo, que se considerará que existe vinculación entre las personas, sean físicas o jurídicas, sólo en los siguientes supuestos:

- a) Si cada una de ellas ocupa cargo de responsabilidad o dirección en la empresa de la otra.
- b) Si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas.
- c) Si tienen la relación de empresario y empleado.
- d) Si una persona cualquiera posee, controla o tiene derecho, directa o indirectamente, al 5% o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una u otra.
- e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- f) Si ambas son controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- h) Si son miembros de la misma familia.

La existencia de vinculación de la naturaleza definida anteriormente entre comprador y vendedor no constituye por sí misma un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción, ya que se admitirá éste siempre que la vinculación no haya influido en el precio. La aceptación del valor de transacción entre personas vinculadas quedará pues supeditada a que el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a los denominados "valores criterio", en el mismo momento de la importación o en uno muy aproximado. Como valores criterio se entienden los siguientes:

- 1) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor para la exportación al mismo país importador.
- 2) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al método sustractivo.
- 3) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al procedimiento basado en el coste de producción.

Los valores criterio sólo se utilizan con fines de comparación, es decir, los mismos no sustituirán, en ningún caso, el valor de transacción declarado, ya que la aduana lo que hace es utilizarlos como base para decidir si acepta o no el precio facturado por el vendedor o comprador.

El artículo 402(2) del Tratado establece la fórmula para determinar el valor de contenido regional de un bien bajo el método de valor de transacción, y es la siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

VCR = Es el valor de contenido regional expresado como porcentaje.

VT = valor de transacción del bien, ajustado sobre base LAB

VMN = valor de materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.¹⁰¹

b) El método de *costo neto* para determinar el contenido regional.

Existe otra opción más para calcular el VCR de un bien. Ésta es el método de costo neto, que se basa principalmente en los costos o gastos en que incurrió el productor de un bien destinado a la exportación, al realizarse su producción en un periodo determinado. Por lo tanto, se puede decir que el costo neto es la suma de todos los costos que utilizó el productor del bien exportado, menos algunos costos no permisibles o excluidos por cada producto.

1. Cada una de las partes dispondrá que un exportador o productor calculará el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando:

- a) no exista valor de transacción del bien;
- b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al artículo 1198 del Código de Valoración Aduanera;
- c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda 85 por ciento de las ventas totales del productor respecto a esos bienes.
- d) El bien:

- Sea un vehículo automotriz comprendido en la partida 8701 u 8702, subpartidas 8703.21 a la 8703.90, o partidas 8704, 8705 u 8706.
- Esté identificado en el anexo 403.1 o 403.2 y sea para uso en vehículos automotrices comprendidos en las partidas 8701 a la 8706;
- Esté comprendido en las partidas 64.01 a la 64.05; o

¹⁰¹ Ver Witker, Jorge, *op. cit.*

– Esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10.aa (máquinas para procesamiento de textos);

e) El exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien, de conformidad con el artículo 404; o

f) El bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

2. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, y una parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al capítulo V, “procedimientos aduanales”, que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al artículo 1198 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible, de conformidad con el artículo 510, “revisión e impugnación” del ajuste o rechazo del: a) Valor de transacción de un bien, o b) Valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

4. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme el párrafo 3, el productor del bien podrá:

A) Calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarques y empaques, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes.

B) Calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien, o

C) Asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles.

Siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las reglamentaciones uniformes, establecidos conforme al artículo 511, "procedimientos aduanales-reglamentaciones uniformes".

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:

a) Será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el artículo 1198 del Código de Valoración Aduanera, o

b) Será calculado de acuerdo con los artículos 2198 al 7198 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al artículo 1198 del Código de Valoración Aduanera, e

c) Incluirá, cuando no estén considerados en los incisos a) o b):

1) Los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;

2) Los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduanales relacionados con el material pagados en territorio de una o más de las partes;

3) El costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o productos incidentales.

6. Salvo lo dispuesto en el artículo 403(1) y para los componentes identificados en el anexo 403.2, el productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2) o 3), designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de con-

tenido regional utilizado en la producción de ese material pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

7. El valor de un material intermedio será:

a) El costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio, o

b) La suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.

8. El valor de un material indirecto se fundamentará en los principios de contabilidad, generalmente aceptados, aplicables en territorio de la parte en la cual el bien es producido.

Según el artículo 402 (3), cada una de las partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el VCR de un bien según la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

VCR = Valor de contenido regional expresado como porcentaje.

CN = Es el costo neto del bien.

VMN = Es el valor de los materiales no originarios o extrarregionales utilizados para la producción en la jurisdicción del bien.

En síntesis, según lo visto anteriormente, el TLCAN contempla dos grandes métodos para identificar y calificar como originario a un bien que no ha sido total y completamente producido (con componentes extrarregionales) en uno o más de los países del Tratado.

a) El salto arancelario. Los cambios de clasificación arancelaria se basan en el Sistema Armonizado y se expresan en términos de cambios en capítulos, es decir, dos dígitos y subpartidas arancelarias, esto es, a seis dígitos. El TLCAN contempla cambios hasta fracción arancelaria, es decir, ocho dígitos.

Esto es, por regla general los insumos y componentes no originarios deben cumplir con el salto arancelario, comparando el lugar (2-4-6 y 8 dígitos del Sistema Armonizado) con que entran a México, Canadá y Estados Unidos, y el lugar con que se exportan a la región, proceso que los

habilita y califica para gozar de las preferencias arancelarias pactadas en general a diez años con tasa cero. Conviene señalar que es posible acumular zonalmente el cambio arancelario para fines de calificar como bien originario. Por ejemplo, un importador estadounidense de una piel exótica que luego de un proceso simple de curtumbre en su planta, la remite a México para fabricar bolsas finas, el fabricante mexicano puede acumular ese proceso simple para efectos de calificar la bolsa fabricada en México como originaria y entrar con preferencia arancelaria a Canadá y por supuesto a Estados Unidos.

Este criterio implica reglas claras que evitan la discrecionalidad en su aplicación y reducen el costo administrativo para los exportadores. Esta norma se aplica a más de la mitad de las fracciones arancelarias de la tarifa del impuesto general de importación de México.¹⁰²

Además de los métodos mencionados con anterioridad, para conferir origen a los productos, se incorpora el principio de *minimis*, el cual permitirá considerar originarios a productos que contengan insumos de fuera de la región, que no cumplan con una regla de origen específica, siempre y cuando estos insumos representen menos del 7% del valor del producto final.

b) Costo neto. Existe un número considerable de procesos que pueden dar lugar a una transformación sustancial sin que sufran el cambio en clasificación arancelaria establecido en el criterio anterior o viceversa. Para estos casos se definió un tercer criterio, basado en el requisito de valor de contenido regional.

Éste se podrá calcular de dos maneras. El método de valor de transacción define el valor de contenido regional a partir del precio factura del bien exportado y los precios factura de los insumos importados de fuera de la región. Tiene la virtud de que evita recurrir a sistemas de costeo complejos. El otro método es el de costo neto, que define el valor de contenido regional a partir de la estructura de costos del bien exportado y los precios factura de los insumos importados de fuera de la región. El método de costo neto excluye los pagos por regalías, los gastos de promoción de

¹⁰² Serra Puche, Jaime, "El Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos", en *Inversión en México y el Tratado de Libre Comercio-1993*, México, SEGUMEX-INBURSA, p. 14.

ventas y los costos de empaque y embalaje, a la vez que limita la carga financiera que se puede incluir en su cálculo.

El exportador podrá elegir el método que más le convenga. Sin embargo, en el caso de los sectores automotriz y del calzado, sólo se podrá aplicar el método de costo neto.

Algunos ejemplos de origen en el TLC:

a) La carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada se clasifica en la partida 02.03, mientras que los animales vivos de la especie porcina se clasifican en la partida 01.03. Por lo tanto, la carne de cerdo puede gozar de los beneficios de un acuerdo aunque provenga de animales importados vivos de terceros países. Se trata de una transformación simple.

b) Caso de cambio de subpartidas arancelarias: las subpartidas 2008.19-2008.99 comprenden las piñas conservadas o preparadas, al natural o en almíbar, peras en sus distintas preparaciones, albaricoques, cerezas, duraznos, fresas, palmitos, y sus mezclas, preparados con o sin azúcar.

La regla dice que se requiere que el cambio provenga de cualquier otro capítulo. Dado que todas las frutas frescas o secas para producir estos productos finales se encuentran en el capítulo 08, dichas frutas pueden ser importadas. Aquí hay simple transformación.

c) Caso de cambio de subpartidas pero con más restricciones: las subpartidas 2009.11-2009.30 comprenden los jugos de naranja, pomelo o toronja y demás agrios o cítricos, en sus diversas formas. La regla establece que se requiere un cambio desde cualquier capítulo, excepto de la partida arancelaria 08.05, que son todos los insumos cítricos en estado fresco. En consecuencia, los jugos de frutas cítricas deben producirse con frutas cítricas regionales. Además, se establece especialmente que no le es aplicable la regla de *minimis* a la partida 08.05.

d) Caso de cambio de subpartidas arancelarias más requisito de contenido regional: las máquinas sembradoras se clasifican en la subpartida 8432.30. La regla dice que debe haber cambio de cualquier otra partida arancelaria, puede ser un cambio de la subpartida 8432.90 que son los discos de arado, haya o no haya cambio de partida, hay un contenido regional no menor a 60% cuando se utiliza el método de valor de la transacción; 50% cuando se utiliza el método de costo neto.

Por consiguiente, los discos de arado pueden ser importados siempre que el valor de transacción de la máquina sembradora menos el valor de discos, dividido por el valor de transacción de la sembradora, sea mayor o igual a 60%.